



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



SALA CIVIL

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
Magistrada Ponente**

Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Proceso.	Verbal
Radicado No.	11001 3199 002 2026 00295 01
Demandante.	Esteban Harvey Carranza Vidal
Demandado.	Masandra Diseño y Remodelación S.A.S.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por el apoderado del demandante de la referencia, contra el auto 2026-01-468883 fechado 10 de junio de 2026¹ proferido por el Director de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual rechazó la demanda².

2. ANTECEDENTES

2.1. Esteban Harvey Carranza Vidal promovió demanda en contra de Masandra Diseño y Remodelación S.A.S., a fin de declarar que el primero de los nombrados es titular de mil doscientas veinticuatro (1.224) acciones ordinarias de la entidad demandada, equivalente al cincuenta y un por ciento (51%) del capital social³.

2.2. El Juez de instancia mediante auto del 27 de mayo de 2026⁴, inadmitió la demanda para que fueran subsanados los siguientes ítems:

“1. Para comenzar, se advierte que la primera pretensión no es clara como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y los fundamentos de derecho tampoco parecen servirle de sustento, en los términos del numeral 8 del artículo 82 del citado código. Esto se debe a que no se indicó desde qué fecha se busca que se declare que el demandante es accionista de Masandra Diseño y Remodelación S.A.S. y a que tampoco se indicó cuál es la acción judicial que enmarca las

¹ Archivo Digital 07 Cuaderno Principal – proceso de la Superintendencia

² Asunto asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 23 de julio de 2026. Secuencia 9600.

³ Archivo Digital 02 Cuaderno Principal.

⁴ Archivo Digital 03 Cuaderno Principal.

pretensiones. En verdad, no parece haberse hecho alusión a la acción prevista en el literal b) del numeral 5 del artículo 24 del citado código. En esa medida, deberá delimitarse temporalmente la referida pretensión y señalarse la acción presentada.

2. Ahora bien, se advierte que la pretensión cuarta no es clara como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y los fundamentos de derecho no le sirven de sustento, como lo dispone el numeral 8 del citado artículo 82. En verdad, pareciera que el demandante busca que la sociedad le rinda cuentas de la gestión del administrador. Sin embargo, la pretensión no parece haberse dirigido en contra del representante legal de Masandra Diseño y Remodelación S.A.S. Al respecto, se recuerda que es el administrador quien tiene el deber de rendir cuentas de su gestión y de permitir el derecho de inspección. Bajo ese entendido, no es claro bajo qué norma del régimen societario vigente podría el Despacho exigir a la sociedad que rinda cuentas de la gestión del administrador, esto es, que entregue documentos financieros y contables. Esto sumado, a que es exclusivamente la sociedad la legitimada para solicitar la rendición de cuentas de su administrador. Así, pues, si lo que el demandante busca es una rendición provocada de cuentas, es la sociedad, exclusivamente, quien tiene la legitimación por activa para solicitarla respecto del administrador, esto, sumado a que la acción de rendición de cuentas, prevista en el artículo 379 del citado código, se adelanta a través de un trámite especial y diferente al de las demás pretensiones formuladas. Lo anterior, aunado a que, en todo caso, la rendición provocada de cuentas se adelantaba ante esta Superintendencia por virtud de la acción del literal b) del numeral 5 del artículo 24 del Estatuto Procesal. Sin embargo, con ocasión de la sentencia C-318 de 2023 de la Corte Constitucional, esta Superintendencia carece de competencia para conocer controversias suscitadas entre la sociedad y un administrador. Esto se debe a que la facultad jurisdiccional prevista en el anterior literal b) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, que le permitía a este Despacho resolver conflictos societarios suscitados entre la sociedad y sus administradores a la luz del régimen de deberes de estos funcionarios, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-318 de 2023.

En esa medida, deberá aclararse el alcance de la pretensión y señalar la norma que le permitiría al Despacho ordenarle a la sociedad la remisión de documentos. En su defecto, de buscarse una rendición provocada de cuentas y escogerse dicha pretensión, deberán suprimirse las demás pretensiones formuladas con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones en los términos del numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso.

3. Adicionalmente, la pretensión quinta no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues son es clara y los fundamentos de hecho y de derecho no parecen servirle de sustento como lo exigen los numerales 5 y 8 del artículo 82 del citado código. Esto se debe, a que no se entiende cuáles son los asuntos del

“poderdante” que deben ir incluidos en la convocatoria. Lo anterior, toda vez que la reunión ordinaria tiene un orden del día que está previsto en las normas societarias vigentes y a que no se entiende cuáles son los ejercicios sociales o las reuniones ordinarias a las que no se convocó. Ciertamente, la pretensión es completamente imprecisa al señalar que el orden del día debe contener ciertos asuntos indicados por el demandante. Adicionalmente, no es entendible cómo podría el Despacho ordenar al representante legal que convoque a una reunión del máximo órgano para que se trate el temario de una reunión ordinaria, sin que previamente se verifique si dicho sujeto incumplió el deber de convocar al máximo órgano a las reuniones ordinarias de determinados años. En esa medida, si bien, este Despacho tiene competencia para ordenar a un representante legal que convoque al máximo órgano de una sociedad a una reunión ordinaria o a una reunión extraordinaria con temario de ordinaria, ello se reconoce como consecuencia, de declarar previamente que el administrador demandado incumplió con el deber previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al no convocar al máximo órgano social a la reunión ordinaria en ciertos años. Sin embargo, en el presente caso, por un lado, no se formuló previamente una pretensión que busque declarar el incumplimiento de dicho deber por parte del representante legal de la sociedad demandada. Por otro lado, no se vinculó al proceso al representante legal de dicha sociedad. Adicionalmente, en los hechos no se ha señalado en qué año el representante legal dejó de convocar al máximo órgano a la reunión ordinaria. Y, por último, no se indicaron las normas del régimen de administradores que sustentan dicha pretensión.

En consecuencia, deberá aclararse el alcance de la pretensión en el sentido de indicar respecto de qué ejercicios se solicita que se convoque al máximo órgano para celebrar una reunión extraordinaria con temario de ordinaria. Así mismo, de manera previa deberá incluirse una pretensión dirigida en contra del representante legal en la cual se busque se declare el incumplimiento del deber previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 por no convocar al máximo órgano de la demandada en determinados años, para cuyo efecto deberá indicar los años. Así mismo, deberán señalarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan la pretensión y señalarse las normas que la fundamentan. Finalmente, deberá dirigirse la demanda en contra del representante legal para cuyo efecto deberá indicarse su nombre completo, número de identificación, domicilio y direcciones física y electrónica de notificación, en los términos de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal. Así mismo, de tratarse de una persona natural, deberá indicarse cómo se obtuvo su dirección electrónica de notificación y aportarse la evidencia correspondiente, particularmente, los mensajes de datos remitidos a dicho sujeto por esa vía, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Ahora bien, se advierte una indebida acumulación de pretensiones, respecto de la pretensión sexta, en los términos del numeral 1 del artículo 88 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto dentro de las especialísimas facultades jurisdiccionales atribuidas por la ley a esta

Superintendencia no se encuentra la competencia para convocar al máximo órgano de una sociedad. En verdad, dicha facultad la tiene, de una parte, esta Superintendencia en sede administrativa, de conformidad con los artículos 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y, de otra parte, los órganos que por ley o por estatutos tengan asignada dicha función. En consecuencia, para subsanar el defecto descrito deberá suprimirse la referida pretensión.

5. Por otro lado, deberá verificarse que las medidas cautelares solicitadas sean procedentes a la luz de las pretensiones formuladas y de la naturaleza del proceso.

6. De otra parte, se advierte que el demandante solicitó la vinculación al proceso de Fiduciaria Central S.A. Sin embargo, debe decirse, de una parte, que no se formularon pretensiones en contra de dicha sociedad que hagan necesaria su vinculación. Y, de otra parte, que de formularse la demanda a la luz de la acción prevista en el literal b) del numeral 5 del artículo 24 del Estatuto Procesal, debe recordarse que con ocasión de la sentencia C-318 de 2023 de la Corte Constitucional, esta Superintendencia carece de competencia para conocer controversias suscitadas entre un accionista y un tercero como parece ser Fiduciaria Central S.A. (se resalta). Esto se debe a que la facultad jurisdiccional prevista en el anterior literal b) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, que le permitía a este Despacho resolver conflictos societarios, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-318 de 2023. Esto sumado a que, esta Superintendencia carece de competencia para conocer controversias relacionadas con la ejecución de contratos de unión temporal, asunto cuyo conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria, al ser de carácter eminentemente contractual. En esa medida, deberá aclararse dicha solicitud o, en su defecto, suprimirse.

7. Por último, deberá verificarse que el poder se ajuste a las pretensiones que finalmente se formulen en los términos de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso. Esto se debe, a que el poder no faculta al apoderado para presentar una acción en particular, como, por ejemplo, la acción prevista en el literal b) del numeral 5 del artículo 24 del Estatuto Procesal. Adicionalmente, el poder debe facultar al apoderado para iniciar un proceso en contra del representante legal de la sociedad demandada, de dirigirse la demanda en contra de dicho sujeto. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de tratarse de un poder especial, es necesario que comprenda los asuntos precisos para los cuales se confiere y la facultad para demandar a todos quienes conformen la parte pasiva, si se limita por partes. Adicionalmente, el poder deberá ser firmado con presentación personal o, de otorgarse a través de mensaje de datos, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, vale decir, señalarse dentro del documento la dirección de correo electrónico del apoderado y aportarse el mensaje de datos mediante el cual se confiere.”

2.3. El activante arrió escrito mediante el cual se pronunció sobre la inadmisión del libelo introductorio⁵.

2.4. Con proveído 2026-01-468883 del 10 de junio siguiente⁶ se rechazó la demanda, por cuanto, el actor no subsanó en debida forma el defecto advertido en el auto inadmisorio, toda vez que mantuvo una solicitud de medida cautelar que no satisfacía el estándar mínimo de viabilidad exigido para exonerar el requisito de conciliación prejudicial.

Consideró también que, la cautela pretendida, consistente en ordenar a la Fiduciaria Central S.A. retener los recursos correspondientes a la participación de la sociedad demandada dentro del fideicomiso, carecía de relación con las pretensiones del proceso, las cuales se encuentran orientadas exclusivamente al reconocimiento de la calidad de accionista, su inscripción en el libro de registro de acciones y el reconocimiento de los derechos inherentes a dicha condición.

Concluyó que la medida no estaba encaminada a preservar el objeto del litigio, sino a intervenir en la administración de los recursos de la sociedad y, en la práctica, perseguía un efecto asimilable al embargo, cautela que no resulta procedente en un proceso declarativo de esta naturaleza.

Precisó que el hecho de que el conflicto fuera conocido por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales, no dispensaba a la parte actora de observar las exigencias procesales previstas para los procesos verbales, pues las autoridades administrativas, al ejercer funciones jurisdiccionales, debían aplicar las mismas reglas que rigen para los jueces ordinarios.

A más que, a voces de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, el ordinal 7 del precepto 90 ibídem y el canón 67 de la Ley 2220 de 2022, el demandante no quedaba exonerado del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual, al no acreditarse su cumplimiento, procedía el rechazo de la demanda.

2.5. Inconforme con dicha determinación, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁷. Sustentó su disenso en que, el juez de primera instancia incurrió en un análisis anticipado de la procedencia de las medidas cautelares al momento de calificar la demanda, dado que, ese estudio solo podía efectuarse una vez admitido el proceso; toda vez que, la sola formulación de la solicitud cautelar bastaba para exonerarlo del requisito de conciliación prejudicial previsto

⁵ Archivo Digital 06 Cuaderno Principal.

⁶ Archivo Digital 07 Cuaderno Principal.

⁷ Archivo Digital 10. Cuaderno Principal.

en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso; a más de que, las cautelas pretendidas sí guardan relación con las pretensiones, por cuanto buscan preservar la eficacia de una eventual sentencia favorable mediante la protección de los recursos que constituyen el principal activo de la sociedad demandada.

Adicionalmente indicó que, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales, sí tiene competencia para decretar las medidas innominadas solicitadas, razón por la cual considera que el rechazo de la demanda carece de sustento jurídico y debe ser revocado.

2.6. Decisión que se mantuvo incólume por auto 2026-01-529483 del 10 de julio hogaño⁸, bajo el argumento de que, los planteamientos del recurrente no desvirtuaban la conclusión según la cual la petición formulada no satisfacía el estándar mínimo de viabilidad exigido para relevar al demandante del agotamiento de la conciliación prejudicial.

Explicó que la orden procurada no guardaba una relación de conexidad con las pretensiones de la demanda, pues aquella estaba encaminada a inmovilizar los recursos de la sociedad demandada, aspecto ajeno al objeto del litigio. Añadió que dicha solicitud equivalía materialmente a un embargo improcedente en un proceso declarativo y reiteró que el examen de viabilidad debe efectuarse desde la etapa de calificación de la demanda, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada Sustanciadora es competente para conocer el presente asunto, en razón a lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el apartado 35 ib.

3.2. Para desatar la alzada debemos recordar que, el legislador, al codificar nuestro Compendio Procesal Civil, implementó una serie de exigencias encaminadas a precaver el desgaste innecesario del aparato judicial, propendiendo por garantizar el éxito de los procesos y, además, evitar que se profieran fallos inocuos o carentes de relevancia jurídica.

Es por ello por lo que, si la demanda cumple con las exigencias establecidas en el estatuto procesal, deberá devenir su admisión, pues, en caso contrario, habrá de rechazarse. Sin embargo, el mismo estatuto procesal contempla la figura de la inadmisión, como una oportunidad procesal en la que el juez indica al extremo activo las fallas que presenta

⁸ Archivo Digital 11. Cuaderno Principal.

el escrito contentivo de su acción, para que, éste subsane los defectos de los cuales aquella adolezca, tareas que han sido definidas taxativamente por el legislador y que, por tanto, se encuentran establecidas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Dentro de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, el ordinal 7º del precepto 90 ejúsdem, impone la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, cuando a ello hubiere lugar. No obstante, dicha disposición debe interpretarse de manera armónica con el parágrafo 1º del canon 590 del mismo estatuto, así como con el parágrafo 3º del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, normas que autorizan acudir directamente ante el juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial, cuando junto con la demanda se solicite la práctica de medidas cautelares. Sin embargo, esa exoneración no opera de manera automática por la sola formulación de una petición en tal sentido, sino que exige verificar que la solicitud reúna las condiciones mínimas previstas por el ordenamiento jurídico para producir dicho efecto excepcional.

En conclusión, para el trámite de los procesos declarativos no será exigible ni el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ni la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su presentación, siempre que la parte actora haya solicitado la práctica de medidas cautelares que tengan vocación de ser decretadas.

3.3. En el sub judice, encuentra esta juzgadora que el auto objeto de apelación debe confirmarse, en razón a que, los reparos formulados por el recurrente no logran desvirtuar el fundamento jurídico de la decisión impugnada. Nótese que, la inconformidad del censor parte de la premisa según la cual el rechazo obedeció a una causal distinta de la advertida en el auto inadmisorio, al considerar que únicamente se le requirió verificar la procedencia de la medida cautelar solicitada y que, posteriormente, el *a quo* sustentó el negación en el incumplimiento del requisito de conciliación prejudicial. Sin embargo, una lectura armónica de ambas providencias permite concluir que no existió variación del defecto inicialmente advertido, sino el desarrollo de la consecuencia jurídica derivada de la falta de subsanación.

En efecto, desde la providencia inadmisoria se puso de presente que la solicitud debía adecuarse a las pretensiones formuladas y a la naturaleza del proceso, exigencia que no obedecía a un aspecto meramente formal, sino a la necesidad de establecer si reunía las condiciones mínimas para producir el efecto previsto en la norma antes mencionada -artículo 590.1-.

En ese sentido, el requerimiento efectuado brindó al demandante la oportunidad de corregir la deficiencia advertida; sin embargo, en el escrito de subsanación mantuvo una petición que no superaba ese examen preliminar, razón por la cual subsistió el defecto que impedía continuar con el trámite.

Tal entendimiento resulta acorde con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia⁹, según el cual la excepción prevista en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso no opera por la simple formulación de una solicitud cautelar, pues ello convertiría esa facultad en un mecanismo para eludir el cumplimiento de la conciliación prejudicial. Por el contrario, corresponde al funcionario judicial verificar, desde la etapa de calificación de la demanda, que la petición satisfaga un estándar mínimo de viabilidad, esto es, que encuentre respaldo en el ordenamiento jurídico, guarde correspondencia con las pretensiones y resulte materialmente ejecutable. Dicho análisis no supone anticipar el estudio de fondo sobre su procedencia, sino constatar si la solicitud tiene aptitud para producir el efecto excepcional previsto por el legislador.

Con base en lo anterior, no es acertada la afirmación del apelante según la cual el juez incorporó un motivo novedoso para rechazar la demanda, puesto que la providencia recurrida no adicionó una causal distinta, sino que extrajo la consecuencia procesal derivada de la permanencia del mismo defecto advertido en la inadmisión, luego al no satisfacerse la solicitud de estándar mínimo de viabilidad exigido por la jurisprudencia para exonerar al demandante del requisito de conciliación prejudicial, no era posible considerar cumplido dicho presupuesto de procedibilidad.

Aunado a ello, las pretensiones de la demanda se circunscriben al reconocimiento de la calidad de accionista del demandante, su inscripción en el libro de registro de acciones y el consecuente reconocimiento de los derechos inherentes a esa condición. No obstante, la protección provisional perseguía la inmovilización y retención de recursos provenientes de un contrato de fiducia mercantil celebrado por la sociedad demandada, aspecto que desborda el objeto de la controversia y no evidencia la necesaria relación instrumental entre la medida solicitada y la eficacia de la eventual sentencia. En tales condiciones, la petición carecía de la conexidad indispensable para justificar la aplicación de la excepción prevista por el legislador.

Tampoco resulta de recibo el argumento según el cual el juez anticipó el estudio de fondo de la solicitud, toda vez que, el análisis efectuado se limitó a establecer si la petición reunía los presupuestos mínimos que permitieran dispensar al actor del agotamiento de la conciliación prejudicial, examen que hace parte del control de admisibilidad de la demanda y que difiere del juicio posterior sobre la procedencia material

⁹ Sentencia STC483-2026

de la medida, el cual únicamente corresponde realizar una vez superados los presupuestos procesales del litigio.

Puestas de este modo las cosas, al permanecer incólume la deficiencia advertida en el auto inadmisorio y no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, en armonía con el numeral 7º del precepto 90 y el parágrafo 1º del canon 590 del Código General del Proceso, la decisión de rechazar la demanda se ajustó al ordenamiento jurídico, razón por la cual será confirmada, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C.G. del P).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 2026-01-468883 de fecha 10 de junio de 2026¹⁰ proferido por el Director de la Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, por no encontrarse causadas.

TERCERO: DEVOLVER por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹⁰ Archivo Digital 07 Cuaderno Principal – proceso de la Superintendencia

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Magistrada

Sala Despacho 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d366dd42015591dd245ef196af56502ead9f97ad1cc296b54f96861aa7cccf8b**

Documento generado en 10/08/2026 08:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MI CUENTA NO HACE RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA CON IA

Yo **leo** las providencias, las **analizo** y utilizo **citas literales** del texto.

Incluso apporto la decisión con los **subrayados** de los que me apoyo.



MÁS JURISPRUDENCIA



1. Leo cada providencia



2. Analizo con criterio



3. Cito textualmente



4. Aporto la decisión con subrayados



5. IA sí, pero con ética y responsabilidad

pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto (...). Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

En ese orden de ideas, una interpretación exegética de la citada disposición normativa permite colegir que, por regla general, el término de caducidad inicia a partir de la fecha en que se produjo el acto objeto de impugnación, sin que exista previsión que condicione tal cómputo a la expedición previa de un documento por parte del órgano que adoptó la resolutive cuestionada (salvo los actos sujetos a registro). Lo anterior debido a que, mal podría supeditarse el ejercicio del derecho de acción a una actuación de la pasiva, ya que tal lógica implicaría la extensión indefinida del término para accionar y prolongaría los efectos de las decisiones presuntamente vulneratorias.

En tratándose de las propiedades horizontales, las anteriores apreciaciones hallan su sustento en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, el cual consagra que "[l]as decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario". De esta manera, el parámetro establece una distinción relevante entre las "decisiones de la asamblea", entendidas como las determinaciones tomadas por el órgano de dirección, y el "acta", como el instrumento que consigna lo ocurrido en la sesión. De ahí que, no es desacertado indicar que el acta cumple una función meramente probatoria.

3. Bajo estas premisas, se habrá de confirmar el proveído fustigado, toda vez que la decisión rebatida se adoptó en la asamblea de copropietarios del Edificio Jorge Garcés Borrero celebrada el 29 de abril de 2025, por lo que el término de 2 meses previsto para la impugnación del acto feneció el 29 de junio de 2025. Luego, se infiere que, para la fecha de presentación de la demanda (esto es, el 18 de julio de 2025), la acción había caducado.

De hecho, no se advierte motivo alguno que explique la mora del actor en promover la acción, dado que el plenario constata que tenía conocimiento de la determinación que pretendía objetar desde el momento de su emisión. En efecto, véase que, en el hecho n.º 10 del libelo genitor, manifestó que "[e]l 29 de abril de 2025, la asamblea general ordinaria del Edificio Jorge Garcés Borrero Propiedad Horizontal (...), designó al suscrito José Ignacio Arias

Rad. 11001310300420250033401

hasagotlex.com

santiagoperezhernandez.hasagotlex.com

www.linkedin.com/in/santiago-perez-hernandez



Mi compromiso es con la verdad del texto, el rigor y la utilidad para la comunidad.



Si valoras este enfoque te invito a que **conectemos** y **compartas** este mensaje.